

Auto No. 164
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
Demandado Mario Alfonso Bolívar Montoya
Radicado 2023-00162-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se verifica que la parte demandante allegó constancia de notificación personal al demandado en su dirección electrónica; no obstante, una vez examinada tal diligencia, se encuentra que la misma no se realizó con apego a la normativa que para tal fin ha sido dispuesta.

Pues bien, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 del mismo código consagra la notificación por aviso, procedente en los eventos en que no sea posible notificar personalmente.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020), trajo al ordenamiento jurídico colombiano una nueva forma de realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos y de manera diferente a la establecida en el Código General del Proceso.

Así entonces, actualmente se puede acudir a cualquiera de las disposiciones en citas para practicar el trámite notificadorio, sin que ello implique que la Ley 2213 de 2022 derogó las disposiciones del Código General del Proceso, o que se puedan mezclar dichas reglas de notificación previstas.

Sobre esto último anotado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8125-2022, sostuvo que a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes, sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos, razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación. Así, el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta para elegir si la notificación personal se realizará conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en virtud de la Ley 2213 de 2022, en cualquier caso, se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, las documentales aportadas fueron remitidas a través de empresa de mensajería al buzón electrónico mario-airbone@hotmail.com y del contenido de las mismas se observa que se trata de una “citación para diligencia de notificación personal”; no obstante, también se

Auto No. 164
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
Demandado Mario Alfonso Bolívar Montoya
Radicado 2023-00162-00

remitió la demanda y sus anexos y se solicitó “tener por notificado al demandado” a partir de la recepción del mensaje de datos.

Bajo ese escenario, es evidente que el apoderado judicial mezcló las reglas de notificación establecidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible tenerse por surtido el trámite notificatorio a la parte demandada.

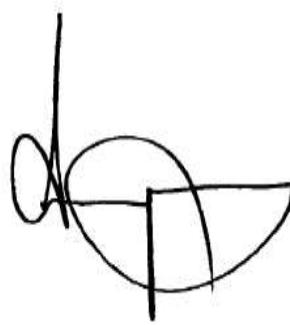
De lo anterior se concluye que, como aún no se encuentra surtido el trámite de notificación a la pasiva, se requerirá a la parte demandante con el fin de que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

